

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015.

RECURRENTES: AGUSTÍN VALLE OLMOS Y RODOLFO MONTAÑO BAROCIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta en los expedientes de los recursos de reconsideración radicados en los expedientes que se identifican con las claves SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015, interpuestos por Agustín Valle Olmos, y Rodolfo Montaña Barocio, respectivamente, por la que se **acumulan** y **desechan** las demandas por las que se controvierte la sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-148/2015, por la que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitida en el juicio de inconformidad

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

del expediente JIN-001/2015, en la que sobreseyó en el juicio, respecto de la demanda suscrita por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de la cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de la Barca, así como la calificación de la elección correspondiente, al considerar que el señalado representante carecía de legitimación para controvertir actos del Consejo General del señalado Instituto, y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El siete de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

II. Cómputo municipal. El diez del señalado mes y año, el Consejo Municipal Electoral del municipio señalado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente.

III. Declaración de validez de la elección. El catorce siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-191/2015, por el que, entre otros, declaró la validez de la elección de referencia, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y expidió las constancias correspondientes.

IV. Juicio de Inconformidad JIN-001/2015. El quince de junio del presente año, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo Municipal

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

Electoral de La Barca del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de dicho municipio por nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como de la calificación de la elección del citado municipio. El señalado medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JIN-001/2015.

V. Juicio de Inconformidad JIN-012/2015. El dieciséis del referido mes y año, Eduardo Pérez Lara, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de La Barca del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal, así como de la declaración validez de la elección del citado municipio; y del otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla de los candidatos de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

VI. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El veintisiete de agosto del año que transcurre el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó resolución en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-001/2015 y JIN-012/2015, por la que, entre otros, sobreseyó en el juicio de inconformidad, respecto de la impugnación del Partido Movimiento Ciudadano (JIN-012/2015) en contra de la Declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente, al tratarse de actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

de Participación Ciudadana de Jalisco; confirmó el computo municipal y la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, al considerar que el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la Barca, carecía del derecho para impugnar, a nombre del señalado partido político, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia atinente, por tratarse de actos realizados por el Consejo General de la señalada autoridad administrativa electoral local.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de La Barca del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior, planteando, entre otras cuestiones, la falta de estudio de los agravios por los que solicitó ante la instancia jurisdiccional local la nulidad de la elección por la supuesta violación al principio de laicidad durante el cierre de campaña del candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-148/2015.

VIII. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el expediente precisado en el resultando inmediato anterior, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, al calificar los agravios expuestos como inoperantes, pues no confrontaban la razón del sobreseimiento del juicio primigenio ya que la demanda se debió de presentar por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por ser la autoridad responsable y no por el representante ante el Consejo Municipal Electoral de la Barca, Jalisco.

IX. Recursos de reconsideración. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, Agustín valle Olmos y Roberto Montaña Barocio, ostentándose como candidatos a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, postulados por los partidos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior, ante la Sala Regional responsable.

X. Recepción. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios TEPJF/SRG/P/557/2015 y TEPJF/SRG/P/559/2015, suscritos por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio de los que, entre otros documentos, remitió los escritos de demanda antes señalados, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada, y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

XI. Radicación y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que con la documentación antes señalada, se integraran los expedientes de los recursos de reconsideración, SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los acuerdos de referencia se cumplieron mediante sendos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

XII. Tercero interesado. En la misma fecha, Javier Arturo Franco Esqueda compareció a los recursos de reconsideración en calidad de tercero interesado.

XIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar los expedientes de los medios de impugnación, y al advertir que las constancias que los integraban resultaban suficientes para el dictado de la sentencia correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral, ya que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos señalados en el rubro permite advertir que hay identidad de ellas, ya que señalan como responsable a la misma autoridad y reclaman idéntica sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-719/2015, al diverso SUP-

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

REC-718/2015, toda vez que las constancias de éste se recibieron en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados, son notoriamente improcedentes, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL." Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales". Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571.

³ De conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Atento a ello, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que se han señalado, el recurso de reconsideración se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio, conforme se expone a continuación.

Caso concreto. A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante destacar el acto impugnado y los agravios formulados:

Acto impugnado. Lo es la sentencia de catorce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, por la que confirmó la sentencia de veintisiete de agosto del presente año,

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "recurso de reconsideración. procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los expedientes de los juicios de inconformidad JIN-001/2015 y JIN-012/2015, en la que, en lo que interesa, sobreseyó en el juicio respecto de la impugnación de Movimiento Ciudadano de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El sobreseimiento de referencia, se sustentó por el órgano jurisdiccional local, en el hecho de que el acto impugnado (calificación de la elección y la entrega de las constancias correspondientes) se realizó por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que debía controvertirse por conducto del representante de ese instituto político ante ese órgano administrativo electoral, y en el caso, la demanda se suscribió sólo por el representante del señalado partido político ante el Consejo Municipal Electoral de la Barca, Jalisco.

En ese sentido, la confirmación de esa determinación, realizada por la Sala Regional responsable, se sustentó en que los agravios expuestos por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, resultaban inoperantes, ya que no controvertían las razones por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no analizó sus agravios tendentes a invalidar la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco; por la supuesta utilización de imágenes o símbolos religiosos en la propaganda electoral en el cierre de campaña del candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en esa elección municipal.

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

Agravios expuestos en los recursos de reconsideración.

De la lectura integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que contienen planteamientos idénticos, en los que se aduce que:

- Con la emisión de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sí se controvirtieron las consideraciones por las que se decretó el sobreseimiento por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pues señaló que en el juicio de inconformidad se “impugnaron causales de nulidad y no la declaratoria de validez realizada por el Consejo General” del instituto electoral local.
- Que la responsable debió interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del actor.
- Que la declaración de validez de una elección municipal y la entrega de la constancia correspondiente son consecuencia del cómputo municipal, por lo que guardan una relación entre sí y por ende, no deben considerarse como actos aislados que deben impugnarse en momentos distintos.
- Que se viola el principio de exhaustividad porque la responsable debió estudiar los agravios planteados a fin de no generar incertidumbre jurídica, en atención a las violaciones presuntamente cometidas por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de integrantes del ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

- Solicita la aplicación del principio de adquisición procesal para resolver con mayor certeza los agravios expuestos, de conformidad con los medios de prueba aportados por las partes.

Justificación de la decisión de este órgano jurisdiccional

Como ya se dijo, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que a su vez, en lo que interesa, se sobreseyó en el juicio en relación con la impugnación de Movimiento Ciudadano de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes, por considerar que el representante de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral en la Barca, Jalisco, se encontraba impedido para controvertir un acto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a nombre del señalado partido político.

Al respecto, los agravios expuestos por el partido político denominado Movimiento Ciudadano tuvieron por objeto acreditar, en esencia la presunta violación al principio de laicidad en las elecciones, por el uso de imágenes o símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato ganador, lo cual no fue analizado por el órgano jurisdiccional electoral local, conforme con los agravios y las pruebas ofrecidas para acreditar las presuntas violaciones.

La confirmación de la sentencia impugnada obedeció a que la Sala Regional responsable consideró que esos planteamientos eran inoperantes porque con ellos no se controvertían las razones por las cuales el Tribunal Electoral local sobreseyó en el juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano, respecto de la

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

impugnación de la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

Como se advierte de lo anterior, la Sala Regional responsable, al dictar la sentencia impugnada, únicamente determinó que los planteamientos expuestos resultaban inoperantes porque no se enderezaban a controvertir el sobreseimiento decretado por el órgano jurisdiccional local.

En este orden de ideas, las consideraciones que sustentaron la conclusión a la que arribó la Sala Regional responsable, se circunscribieron a aspectos de legalidad vinculados con la ausencia de argumentos o agravios tendentes a cuestionar el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad entonces impugnado.

Por ello, de lo considerado por la Sala responsable, no se advierte que se haya realizado análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

No obsta para lo anterior que el recurrente exponga que ante esa instancia jurisdiccional que la Sala Regional responsable transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el principio de exhaustividad, al no analizar el fondo de la controversia planteada, toda vez que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuya procedencia se encuentra condicionada a la satisfacción de los presupuestos procesales y los requisitos especiales de procedencia establecidos por el legislador, o a los supuestos específicos determinados en las jurisprudencias a que se ha hecho referencia, de tal manera que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para determinar la

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

procedencia del mismo, con base en afirmaciones genéricas de violaciones a principios constitucionales que se hagan depender aspectos de legalidad.

En ese sentido, no basta con el señalamiento de que una Sala Regional fue omisa en estudiar diversos conceptos de agravio dirigidos a controvertir la validez de una elección, para estimar que se está en presencia de un medio de impugnación en el que se configura una presunta transgresión al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, así como una violación al principio de exhaustividad, y con ello justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues para satisfacer el presupuesto especial de procedencia, es necesario que la presunta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derive directamente del presunto ejercicio indebido de la potestad jurisdiccional de la Sala Regional responsable, ya sea por haber realizado u omitido pronunciamientos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, o interpretaciones directas de los principios, reglas y normas constitucionales, en el dictado del fallo que se cuestione.

Así, cuando en algún recurso de reconsideración se aduzca que la Sala Regional responsable omitió o realizó un indebido estudio de los motivos de inconformidad expuestos ante esa instancia, la procedencia del recurso de reconsideración, estará condicionada, en principio, a que los planteamientos respecto de los que se aduzca la falta de estudio o el indebido análisis, se refieran a aspectos de constitucionalidad que encuadren en los supuestos antes enunciados, pues aquellos que se refieran a aspectos de legalidad, resultarían ajenos al objeto constitucional de ese medio de control constitucional y por ende, no podrían ser revisados.

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

En ese sentido, cuando se alega la presunta violación al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de estudio de planteamientos expuestos ante las Salas Regionales, el recurso de reconsideración es improcedente, por tratarse de aspectos ajenos a aquellos que pueden ser resueltos en el recurso de reconsideración.

En el caso, la determinación de la Sala Regional responsable se circunscribió a señalar que el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano no controvertió el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de manera que se encontraba impedida para analizar la constitucionalidad y legalidad de esa determinación, motivo por el cual, confirmó la sentencia entonces impugnada.

Como se advierte de lo anterior, el estudio realizado por la Sala Regional responsable se circunscribió a aspectos de legalidad que en manera alguna se relacionan directa o indirectamente con la afectación a algún principio, regla o disposición constitucional.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-719/2015, al diverso SUP-REC-718/2015. En consecuencia, deberá

**SUP-REC-718/2015 y SUP-REC-719/2015
Acumulados.**

glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO